

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Finanzas

Recurrente: *****

Expediente: R.R.A.I 0034/2020/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Finanzas**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 01056619 a la **Secretaría de Finanzas**, en la que se le requería lo siguiente:

“Solicito copia certificada de los siguientes oficios emitidos por la Subsecretaría de Planeación Programación y Presupuesto de la secretaría de Finanzas (después denominada Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública):

- SF/SPPP/0556/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014
- SF/SPPP/0028/2015 de fecha 30 de enero de 2015
- SF/SPIP/DPIP/CPCS/0670/2015 de fecha 3 de agosto de 2015
- SF/SPPP/0559/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014
- SF/SPPP/0031/2015 de fecha 30 de enero de 2015
- SF/SPIP/DPIP/CPCS/0673/2015 de fecha 3 de agosto de 2015” (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R005/2020, de fecha catorce de enero del dos mil veinte, el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado,

atendió la solicitud de información adjuntando el diverso oficio número SF/SPIP/0006/2020, de fecha tres de enero del dos mil veinte, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, cabe precisar el ámbito de competencia de esta Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública (SPIP), ya que el artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado el 31 de mayo de 2018, le confiere atribuciones para ,entre otras cuestiones, supervisar la administración del Banco de Proyectos de Inversión Pública; autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda; y verificar el seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada.

*En esa tesitura, este sujeto obligado solo se encuentra constreñido a entregar a los particulares los documentos que haya generado. Por ello, cobra relevancia señalar que el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para efectos de dicho ordenamiento legal, por **"documento"** se debe entender "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración".*

*Considerando lo antes mencionado, la SPIP procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos por el particular en todo registro físico y digital con los que cuenta este sujeto obligado y las áreas administrativas que lo integran, sin embargo, **no se encontró ninguno de los oficios requeridos** en dichos registros que comprenden expedientes, bases de datos, oficios y sistemas con los que cuenta la SPIP y sus áreas administrativas que la integran, particularmente en la Dirección de Programación de la Inversión Pública.*

[...]

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintidós de enero del dos mil veinte, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 0034/2020/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"En la respuesta de la dependencia se menciona que no se encontraron los oficios solicitados. Ello es un despropósito pues dicho oficios existen pues el suscrito tiene copia de ellos. Lo que solicito es copia certificada. Requiero que se busque en el archivo o en general realicen una búsqueda más exhaustiva." (sic.)

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción II, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0034/2020/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha siete de febrero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número SF/SI/PF/DL/UT/RR338/2019, de fecha seis de febrero del dos mil veinte, signado por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó las siguientes documentales:

- Tres capturas de pantalla;
- Oficio número SF/SPIP/0044/2020, de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, suscrito por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública:

[...]

1.- Como lo señala el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Instituto, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

*2.- Tal y como se citó en el oficio SF/SPIP/0006/2020, el **criterio 14/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.***

*3.- Como también se manifestó en el oficio mencionado anteriormente, **“la SPIP procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en todo registro físico y digital con los que cuenta este sujeto obligado y las áreas administrativas que lo integran, sin embargo, no se encontró ninguno de los oficios requeridos en dichos registros que comprenden expedientes, bases de datos, oficios y sistemas con los que cuenta la SPIP y sus áreas administrativas que la integran, particularmente en la Dirección de Programación de la Inversión Pública.”***

4.- Considerando lo mencionado por el particular en la interposición de su inconformidad, es necesario destacar que conforme al criterio 14/17 antes citado, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar que de que cuenta con facultades para poseerla. Por lo anterior, se reitera que, después de

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos, éstos no fueron encontrados en los registros físicos y digitales (expedientes, bases de datos, oficios y sistemas) con los que dispone esta área del sujeto obligado, así como en las Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Departamento adscritas a la SPIP. A efecto de sustentar lo aquí manifestado, se encontró que mediante Acta de Baja Documental de 31 de mayo de 2016, se hizo constar la baja de archivos correspondientes a los periodos de 2008 a 2015, los cuales se considera que **“no merecen ser reincorporados al acervo del archivo histórico de Finanzas o del Poder Ejecutivo del Estado, ni ameritan ser digitalizados, ni reproducidos en otro tipo de soportes, (...) por lo que se autorizó la eliminación de los mismos de sus acervos mediante el procedimiento de reciclaje”**. Entre los documentos que fueron dados de baja, se encontraban copias de conocimiento, minutarios, **acuses de correspondencia, tarjetas informativas, autorización de obras, entre otros.**

Por lo anterior, es incuestionable que los oficios requeridos por el particular, no se encuentran ya en los archivos de la SPIP, ni de sus áreas administrativas (particularmente en la Dirección de Programación de la Inversión Pública) por la razón antes expuesta, y en consecuencia, esta área del sujeto obligado se encuentra imposibilitada materialmente para proceder de conformidad con lo solicitado por el particular en la solicitud identificada con el folio **1056619**, lo cual es congruente con el principio general del derecho que sustenta que **“a lo imposible, nadie está obligado”**.

[...]

- Acta de baja documental, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, suscrito en los siguientes términos:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA; MEDIANTE ESCRITO NÚMERO SF/DPIP/0655/2016 DE FECHA 23 DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS Y RECIBIDO EL 2 DE MAYO DE LOS CORRIENTES, PRESENTA UNA FOJA DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE VALORES DOCUMENTALES MÁS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS FOJAS IMPRESAS Y EN MEDIO DIGITAL DEL INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, SOLICITANDO AL TITULAR DEL ARCHIVO Y RESPONSABLE DEL COMITÉ EN MATERIA DE ARCHIVÍSTICA EN EL ESTADO, DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE BAJA DOCUMENTAL, REQUIRIENDO VALORACIÓN DOCUMENTAL DE LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN SUS ACERVOS PREVIAMENTE INVENTARIADOS.

SEGUNDO: DERIVADO DE LO ANTERIOR Y CONFORME A SUS INVENTARIOS PRESENTADOS EL ARCHIVO REALIZÓ EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, EMITIENDO EL DICTAMEN NÚMERO SA/JAGEPEO/237/2016 DE FECHA 23 DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS, EN DONDE SE CONCLUYE QUE LA MAYORÍA DE DICHOS ARCHIVOS ESTAN CONFORMADOS ÚNICAMENTE EN COPIAS MISMAS QUE CARECEN DE VALORES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, ADEMÁS SU VIGENCIA YA CONCLUYÓ, LOS CUALES DÉBIDO AL TIPO DE DOCUMENTO NO MERECE SER INCORPORADOS AL ACERVO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE FINANZAS O DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, NI AMERITAN SER DIGITALIZADOS, NI REPRODUCIDOS EN OTRO TIPO DE SOPORTES; SIN EMBARGO LOS DATOS DE ESTA INFORMACIÓN DEBERÁN SER GUARDADOS DE MANERA ELECTRÓNICA EN EL SISTEMA DE LA MISMA, POR LO QUE SE AUTORIZÓ LA ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS DE SUS ACERVOS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE RECICLAJE.

TERCERO: CABE ACLARAR QUE LOS ARCHIVOS SUSCEPTIBLES A LA BAJA DOCUMENTAL SON LOS GENERADOS POR LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA; DONDE SE ENCONTRARON ÚNICAMENTE EN COPIAS MISMAS QUE CARECEN DE VALORES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, ADEMÁS SU VIGENCIA YA CONCLUYÓ; QUE COMPRENDE LOS PERIODOS DE 2008 - 2015, INTEGRADOS POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIAS DE CONOCIMIENTO, MINUTARIOS, ACUSES DE CORRESPONDENCIA, TARJETAS INFORMATIVAS, TARJETAS DE PRE-AUTORIZACIÓN DE OBRA, EXPEDIENTES TÉCNICOS, MEMORADUMS, DOCUMENTOS DE PROGRAMAS, PROYECTOS DE MICROEMPRESAS Y PROYECTOS AYUNTAMIENTOS, CONFORME AL DICTAMEN EMITIDO POR EL ARCHIVO.

CUARTO: ACTO SEGUIDO, EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA; CONVOCA MEDIANTE OFICIO NÚMERO SF/DPIP/0657/2016 CON FECHA 25 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL SU PRESENCIA AL PRESENTE ACTO, PRESENTANDO CUATRO COPIAS FOTOSTÁTICAS DE

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA DEL PERSONAL DESIGNADO, PARA QUE EN SU CASO REALICE LA INTERVENCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.-----
POR LO QUE EL CONTADOR PÚBLICO CASTULO BRÉTON MENDOZA DIRECTOR DE AUTORÍA "A" DE LA SUBSECRETARÍA DE AUDITORÍA Y OBRA DE LA CONTRALORÍA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SCTG/SASO/DA-A/2016 FECHADO EL DÍA 27 DE LOS CORRIENTES, DESIGNA, FACULTA E INSTRUYE A LA LICENCIADA PASCUALA LÓPEZ GÓMEZ, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, FORME PARTE Y EN SU CASO REALICE LAS INTERVENCIONES CORRESPONDIENTES CONFORME A LAS LEYES Y NORMAS APLICABLES EN LA MATERIA, DENTRO DE SUS FACULTADES; EN LA PRESENTE BAJA DOCUMENTAL.

QUINTO: DE IGUAL MANERA LA DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SF/DPIP/0651/2016 CON FECHA 25 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, CONVOCA A LA TITULAR DEL PROGRAMA DE RECICLAJE, SU PRESENCIA AL ACTO; HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE PARA EL MISMO DEBERÁ PRESENTAR CUATRO COPIAS FOTOSTÁTICAS DE IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA, PARA QUE AL FINALIZAR DICHO ACTO Y CONFORME A SUS FUNCIONES, SE LE HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN, Y DISPONGA DE ESTA DE MANERA INMEDIATA.

POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDOS LOS ANTECEDENTES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN SU ARTÍCULO 6 FRACCIÓN XVII; LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN SUS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3 FRACCIÓN II, 8, 9 FRACCIONES I Y III, 13, 14, 19 Y 21 DE; EL REGLAMENTO DE LOS ARCHIVOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN SUS ARTÍCULOS 1, 3, 39, 40 41, 42, 43 Y 45, CON RELACIÓN A ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO DEBE QUEDAR DE MANIFIESTO LO QUE A LA LETRA DICE: **“SERÁ RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD GENERADORA LA DESTRUCCIÓN DE ALGÚN DOCUMENTO QUE AUN CONTENGA VALORES ADMINISTRATIVOS, LEGALES, FISCALES, CONTABLES O HISTÓRICOS, QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO”;** ASÍ COMO LO QUE SE ESTABLECE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN SUS ARTÍCULOS 1, 5, 6 FRACCIONES I Y II, 9 Y 33; EN CONSENSO CON EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EL TITULAR DEL ARCHIVO, EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA Y LA TITULAR DE RECICLAJE, SE DA INICIO A LA PRESENTE BAJA DOCUMENTAL; LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

NÚMERO UNO: EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, HACE LA ENTREGA FORMAL MEDIANTE CUATRO TANTOS, DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMARÁN PARTE DE LA PRESENTE ACTA; PARA SU BAJA DOCUMENTAL, PARA EL ARCHIVO, PARA LA CONTRALORÍA Y PARA RECICLAJE, INTEGRADOS POR, EL INVENTARIO FINAL ACTUALIZADO QUE SE DERIVA DE LA VALORACIÓN REALIZADA, MISMO QUE PRESENTA DE MANERA IMPRESA Y DIGITAL (EN CUATRO TANTOS), TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS DE SOLICITUDES Y RESPUESTAS Y FOTOGRAFÍAS DE LOS ACERVOS, QUE INTEGRE EL PRESENTE PROCESO DE BAJA DOCUMENTAL, SIENDO LOS ACUSES Y OFICIOS ORIGINALES DEL PROCESO PARA SU BAJA DOCUMENTAL, PARA EL ARCHIVO Y LA CONTRALORÍA, PARA RECICLAJE PODRÁN SER COPIAS FOTOSTÁTICAS, POR LO QUE ÚNICAMENTE CUATRO TANTOS SE RUBRICARÁN AL MARGEN DERECHO Y FIRMARÁN AL CALCE DE LA PRESENTE ACTA DE BAJA DOCUMENTAL.

NÚMERO DOS: LA SECRETARÍA, EL ARCHIVO Y LA CONTRALORÍA, CON LOS ARCHIVOS PREVIAMENTE EXPUESTOS Y COTEJADOS EN EL CONTENIDO DE LOS MISMOS, CONCLUYEN QUE EN EFECTO ESTOS ARCHIVOS NO CONTIENEN OBJETOS, NI POSEEN VALORES PRIMARIOS (ADMINISTRATIVO, LEGAL, CONTABLE Y FISCAL), NI TAMPOCO SECUNDARIOS (INFORMATIVO, EVIDENCIAL Y TESTIMONIAL), QUE AMERITEN SU CONSERVACIÓN TOTAL PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL O PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO NI LOS SEMEJANTES A LOS DESCRITOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y COMO SE DICTAMINÓ PREVIAMENTE EL DESTINO FINAL DE LOS ARCHIVOS, SERÁN LA BAJA DOCUMENTAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE RECICLAJE; POR LO

QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELIMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS.

NÚMERO TRES: ACTO SEGUIDO, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA HACE ENTREGA FÍSICA DE LOS ARCHIVOS A LA TITULAR DEL PROGRAMA DE RECICLAJE MEDIANTE INVENTARIO, DE CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS FOJAS, CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN INCORPORADOS DE MANERA INMEDIATA A SU PROGRAMA.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR Y AGOTADAS LAS INTERVENCIONES CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE LA PRESENTE BAJA DOCUMENTAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, RATIFICÁNDOLA EN TODOS SUS TÉRMINOS Y COMO CONSTANCIA LA RUBRICAN AL MARGEN DERECHO Y FIRMAN DE CONFORMIDAD AL CALCE EN CADA UNA DE LAS FOJAS DE LAS QUE SE COMPONE, TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.

➤ Inventario Documental de baja:

Cda	Identificación	Descripción	Validado			Vigencia		
			Fecha	Firma	Urg.	Inicio	Fin	
SECRETARÍA DE FINANZAS Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública Dirección de Programación de la Inversión Pública								
1	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2011	DOCUMENTACIÓN RECURSO DE DEPENDENCIA, APLURIMIENTOS, DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA Y CONVENCIONES	X				2011	2012
2	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2011	DOCUMENTACIÓN ENVÍAS A DEPENDENCIAS, APLURIMIENTOS Y DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA	X				2011	2012
3	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2012	DOCUMENTACIÓN RECURSO DE DEPENDENCIA, APLURIMIENTOS Y DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA	X				2012	2013
4	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2012	DOCUMENTACIÓN ENVÍAS A DEPENDENCIAS, APLURIMIENTOS Y DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA	X				2012	2013
5	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2013	DOCUMENTACIÓN RECURSO DE DEPENDENCIA, APLURIMIENTOS Y DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA	X				2013	2014
6	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2014	DOCUMENTACIÓN RECURSO DE DEPENDENCIA, APLURIMIENTOS, DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA Y DECP	X				2014	2015
7	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2014	DOCUMENTACIÓN ENVÍAS A DEPENDENCIAS, APLURIMIENTOS, DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA Y DECP	X				2014	2015
8	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2015	DOCUMENTACIÓN RECURSO DE DEPENDENCIA, APLURIMIENTOS Y DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA	X				2015	2016
9	DOCUMENTOS RECIBIDOS 2015	DOCUMENTACIÓN ENVÍAS A DEPENDENCIAS, APLURIMIENTOS Y DIVERSAS ÁREAS DE LA SEPA	X				2015	2016

- Oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R005/2020, de fecha catorce de enero del dos mil veinte, suscrito por el Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia;
- Oficio número SF/SPIP/0006/2020, de fecha tres de enero del dos mil veinte.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha siete de febrero anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Finanzas** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de diciembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el veintidós de enero del dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Secretaría de Finanzas**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivo de Inconformidad	Informe
<p>Solicito copia certificada de los siguientes oficios emitidos por la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la secretaría de Finanzas (después denominada Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública):</p> <p>- SF/SPPP/0556/2014 de fecha 12 de septiembre de 2014</p> <p>- SF/SPPP/0028/2015 de fecha 30 de enero de 2015</p> <p>- SF/SPIP/DPIP/PCS/0670/2015 de fecha 3 de agosto de 2015</p> <p>- SF/SPPP/0559/2014 de fecha 12 de</p>	<p>Al respecto, cabe precisar el ámbito de competencia de esta Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública (SPIP), ya que el artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado el 31 de mayo de 2018, le confiere atribuciones para, entre otras cuestiones, supervisar la administración del Banco de Proyectos de Inversión Pública; autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda; y verificar el seguimiento financiero y programático de la inversión pública autorizada.</p> <p>En esa tesitura, este sujeto obligado solo se encuentra constreñido a entregar a los particulares los documentos que haya generado. Por ello, cobra relevancia señalar que el artículo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para efectos de dicho ordenamiento legal, por “documento” se debe entender “los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las</p>	<p>En la respuesta de la dependencia se menciona que no se encontraron los oficios solicitados. Ello es un despropósito pues dicho oficios existen pues el suscrito tiene copia de ellos. Lo que solicito es copia certificada. Requiero que se busque en el archivo o en general realicen una búsqueda más exhaustiva.</p>	<p>Considerando lo mencionado por el particular en la interposición de su inconformidad, es necesario destacar que conforme al criterio 14/17 antes citado, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar que de que cuenta con facultades para poseerla. Por lo anterior, se reitera que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos, éstos no fueron encontrados en los registros físicos y digitales (expedientes, bases de datos, oficios y sistemas) con los que dispone esta área del sujeto obligado, así como en las Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Departamento adscritas a la SPIP. A efecto de sustentar lo aquí manifestado, se encontró que mediante Acta de Baja Documental de 31 de mayo de 2016, se hizo constar la baja de archivos correspondientes a los periodos de 2008 a 2015, los cuales se considera que “no merecen ser reincorporados al acervo del archivo histórico de Finanzas o del Poder Ejecutivo del Estado, ni ameritan ser digitalizados, ni reproducidos en otro tipo de soportes, (...) por lo que se autorizó la eliminación de los mismos de sus acervos mediante el procedimiento de reciclaje”.</p> <p>Entre los documentos que fueron dados de baja, se encontraban copias de conocimiento, minutarios, acuses de correspondencia, tarjetas informativas, autorización de obras, entre otros.</p> <p>Por lo anterior, es incontestable que los oficios requeridos por el particular, no se encuentran ya en los archivos de la SPIP, ni de sus áreas</p>

<p>septiembre de 2014 - SF/SPPP/0031/ 2015 de fecha 30 de enero de 2015 - SF/SPIP/DPIP/C PCS/0673/2015 de fecha 3 de agosto de 2015</p>	<p>facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración”.</p> <p>Considerando lo antes mencionado, la SPIP procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de los documentos requeridos por el particular en todo registro físico y digital con los que cuenta este sujeto obligado y las áreas administrativas que lo integran, sin embargo, no se encontró ninguno de los oficios requeridos en dichos registros que comprenden expedientes, bases de datos, oficios y sistemas con los que cuenta la SPIP y sus áreas administrativas que la integran, particularmente en la Dirección de Programación de la Inversión Pública.</p>		<p>administrativas (particularmente en la Dirección de Programación de la Inversión Pública) por la razón antes expuesta, y en consecuencia, esta área del sujeto obligado se encuentra imposibilitada materialmente para proceder de conformidad con lo solicitado por el particular en la solicitud identificada con el folio 1056619, lo cual es congruente con el principio general del derecho que sustenta que “a lo imposible, nadie está obligado”.</p> <p>El Sujeto Obligado anexó a su informe las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta de baja documental, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; ➤ Inventario Documental de baja.
---	---	--	--

Una vez analizadas las diferentes etapas que conforman el medio de impugnación en estudio, se tiene entonces que el Recurrente manifiesta inconformidad por la manifestación del Sujeto Obligado respecto a la inexistencia de las documentales requeridas. Por lo tanto, la Litis del presente Recurso de Revisión versa sobre la determinación de la obligación del Sujeto Obligado de poseerlas, y en su caso, el procedimiento que tendrá que seguir para declarar la inexistencia de las mismas.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de fondo. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En este orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En primer lugar, se tiene que la información requerida corresponde a seis oficios cuya fecha de expedición data entre el doce de septiembre del dos mil catorce y el tres de agosto del dos mil quince. Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante la presentación de su informe, manifestó no contar con dichos oficios, dado que fueron objeto de baja documental mediante el Acta de Baja Documental de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. En este sentido, los artículos 19, primer y segundo párrafos; y 21 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca expedida el diez de marzo del dos mil doce, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de información, establecen:

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

ARTÍCULO 19.- Los sujetos obligados con base en su catálogo de disposición documental, efectuarán periódicamente una depuración de sus archivos, conforme a su normatividad interna, por medio de la cual seleccionarán los documentos que han de custodiarse en el Archivo General correspondiente.

Esta depuración se realizará tomando como criterios básicos las necesidades administrativas de cada sujeto obligado, así como el valor administrativo, legal, fiscal e histórico de cada documento.

[...]

ARTÍCULO 21.- Los documentos que según el catálogo de disposición documental, hayan agotado su vida útil administrativa y que no se consideren necesarios para formar parte del archivo histórico podrán darse de baja conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento o Lineamientos del Archivo General correspondiente y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

De tal forma que este último artículo remite al estudio de los Lineamientos para la Organización, Conservación y Custodia de los Archivos de la Administración Pública Estatal de Oaxaca, mismos que en los numerales 6.4.7., 6.4.7.1, 6.4.7.2, inciso b), disponen lo siguiente:

6.4.7 Valoración secundaria, bajas documentales y transferencias secundarias

6.4.7.1. La valoración secundaria consiste en el proceso de análisis y estudio para realizar la selección final de los expedientes inactivos, representa una de las funciones más delicadas de cuantas competen a los servicios archivísticos, ya que consiste en decidir cuáles expedientes serán conservados o dados de baja.

6.4.7.2 A efecto de garantizar el adecuado manejo de la documentación de cada Sujeto Obligado, para la valoración y, en su caso, para la transferencia secundaria de documentos inactivos se observarán puntualmente los siguientes criterios:

[...]

b) Respecto de los plazos de conservación y de las modalidades de valoración de la documentación de cada Sujeto Obligado, aplicará los establecidos dentro del Catálogo de Disposición Documental del mismo;

[...]

En virtud de lo anterior, no basta con que el Sujeto Obligado haya exhibido adjunto a su informe únicamente el Inventario Documental de Baja, sino que también debió fundamentar la inexistencia exhibiendo el Catálogo de Disposición Documental respectivo en el que se determinara la vigencia relativa a los documentos en cuestión. Lo anterior, aunado a que el Sujeto Obligado omitió dotar de certeza jurídica a sus manifestaciones en términos de lo dispuesto por la normatividad en materia de transparencia. Por lo que deberá fundar y motivar sus manifestaciones mediante la emisión de una declaratoria de inexistencia en apego a lo establecido por los artículos

138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que turne la solicitud de información a su Comité de Transparencia para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, en la que se expongan de forma fundada, motivada y circunstanciada los motivos por los cuales no posee los oficios requeridos por el Recurrente, adjuntando a la misma, además del Inventario de Baja Documental, el Catálogo de Disposición Documental mediante el cual se hayan establecido los plazos de conservación de dicha información para haber sido objetos de baja documental.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que turne la solicitud de información a su Comité de Transparencia para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, en la que se expongan de forma fundada, motivada y circunstanciada los motivos por los cuales no posee los oficios requeridos por el Recurrente, adjuntando a la misma, además del Inventario de Baja Documental, el Catálogo de Disposición Documental mediante el cual se hayan establecido los plazos de conservación de dicha información para haber sido objetos de baja documental.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano